

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-42/2009

**PROMOVENTE: RICARDO
MADRIGAL PULIDO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general radicado en el expediente **SUP-AG-42/2009**, integrado con motivo del oficio 8406 de diecisiete de septiembre del año en que se actúa, por el cual, el Secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila, hace del conocimiento de la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia dictada en el conflicto competencial 7/2009 entre la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la aludida ciudad y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Piedras Negras, en la señalada entidad federativa, y remite el expediente laboral número 523/09 integrado con motivo de la demanda presentada por Ricardo Madrigal Pulido, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de demanda. El treinta de marzo de dos mil nueve, Ricardo Madrigal Pulido presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras, Coahuila, en contra del Instituto Federal Electoral, José María Muñoz Martínez en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y María de los Ángeles Pérez Álvarez, en su calidad de supervisora electoral, ambos del citado instituto electoral.

En esa demanda, el accionante reclamó las siguientes prestaciones:

a) Pago de la indemnización constitucional por el despido injustificado, de que a su decir, fue objeto.

b) Pago de las partes proporcionales de la prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional.

c) Pago de salarios devengados no pagados.

d) Pago de los séptimos días laborados y no pagados.

e) Pago de horas extras laboradas y no pagadas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

f) Salarios vencidos y que se venzan desde el despido hasta que se cumplimente la resolución que en el caso se emita.

2. Incompetencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Mediante acuerdo de dos de abril del año en que se

actúa, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras, Coahuila, se declaró incompetente para conocer del asunto, por razones de territorio, y ordenó remitir el expediente 10/2009 a la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la ciudad de Saltillo, de la citada entidad federativa.

3. Remisión del expediente a la Junta Especial número veinticinco. Por oficio número 344/2009, de veinte de abril de dos mil nueve, suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras, Coahuila, se remitió el citado expediente a la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

4. Incompetencia de la Junta Especial número veinticinco. El once de agosto de dos mil nueve, la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante acuerdo, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral interpuesto por Ricardo Madrigal Pulido en contra del Instituto Federal Electoral, y ordenó que se denunciara conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Turno del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en Saltillo, Coahuila.

5. Denuncia de conflicto competencial. Por oficio 1887/2009, de once de agosto del año en que se actúa, recibido en la oficina de correspondencia común del Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, el inmediato catorce, la Presidenta de la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, denunció conflicto competencial con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras, Coahuila.

6. Sentencia del conflicto competencial. El diez de septiembre de dos mil nueve, el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila, resolvió el conflicto competencial 7/2009, entre la Junta Especial número veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la citada ciudad y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Piedras Negras, en la señalada entidad federativa, sentencia cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara inexistente el conflicto competencial planteado entre la Junta Especial Número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, frente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Piedras Negras, Coahuila, para conocer de la demanda presentada por Ricardo Madrigal Pulido, en contra del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos y testimonio anexo de esta resolución a la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, residente en México, Distrito Federal.

II. Recepción en la Sala Superior. Por oficio 8406 de diecisiete de septiembre del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintidós, el Secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila, remitió tanto el testimonio de la resolución dictada por ese Tribunal Colegiado en el citado conflicto competencial, como el expediente laboral 523/2009.

III. Turno a Ponencia. El veintidós de septiembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó turnar el expediente **SUP-AG-42/2009** a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para efecto de que acuerde y, en su caso, substancie lo que en Derecho proceda, para proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen "Jurisprudencia", cuyo texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias

necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cómo se debe sustanciar el escrito de Ricardo Madrigal Pulido, fechado el treinta de marzo de dos mil nueve, tendente a demandar del Instituto Federal Electoral diversas prestaciones, atendiendo para ello a la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de

jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Consideración previa. De la lectura de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila, esta Sala Superior advierte que tal órgano jurisdiccional ordenó remitir el expediente laboral a la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la consideró competente para conocer y resolver la demanda presentada por Ricardo Madrigal Pulido en contra del Instituto Federal Electoral y otros, sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría que se remitiera el expediente a ese órgano de este Tribunal Electoral, para que ésta determinara lo que en Derecho corresponda, por las siguientes consideraciones.

La Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene su sustento jurídico en los artículos 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral. Tales preceptos son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 241. La Comisión Sustanciadora en los conflictos laborales se integrará por un representante de la Sala Superior, quien la presidirá, otro de la Comisión de Administración y un tercero nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación. Para el nombramiento del

representante de la Comisión de Administración emitirán su opinión los representantes de la Sala Superior y del Sindicato. En la sustanciación y resolución de los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y empleados se seguirá en lo conducente, lo establecido en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional. Para estos efectos, se entenderá que las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponden a la Sala Superior y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal.

Los servidores del Tribunal que sean destituidos podrán apelar tal decisión ante la Sala Superior del mismo.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 94. Los integrantes de la Comisión Sustanciadora podrán ser removidos por quienes los designaron y durarán en sus cargos cuatro años.

La Comisión Sustanciadora se integrará por un representante designado por la Sala Superior, quien la presidirá, un representante de la Comisión de Administración y un representante designado por el sindicato que corresponda en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Comisión Sustanciadora contará con el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, funcionará en forma colegiada y sus determinaciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 95. La Comisión Sustanciadora tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, presentando los dictámenes correspondientes ante la Sala Superior, en términos del artículo 241 de la Ley Orgánica. Para ello se sujetará al procedimiento previsto en los artículos 126 al 147, en relación con los artículos 152 al 161, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II. Sustanciar los asuntos relativos a la imposición de sanciones de los servidores del Tribunal Electoral por las irregularidades o faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, en términos del artículo 209, fracción XIV, de la Ley Orgánica, presentando los dictámenes correspondientes a la Comisión de Administración para su resolución, la cual podrá ser impugnada conforme a lo previsto en el artículo 96 de este Reglamento;
- III. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia;
- IV. Rendir un informe anual al Presidente del Tribunal Electoral o al Presidente de la Comisión de Administración, según corresponda, de las actividades realizadas, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento.

De la anterior transcripción se advierte que la Comisión Sustanciadora, es el órgano del Tribunal Electoral a quien le corresponde, entre otras actuaciones, sustanciar los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como los asuntos relativos a la imposición de sanciones de los servidores del Tribunal Electoral por las irregularidades o faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Además, se observa que la citada comisión no tiene facultades decisorias sobre los asuntos que sustancia, ya que éstas corresponden a esta Sala Superior en términos de lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso en estudio, de la demanda suscrita por Ricardo Madrigal Pulido, se advierte que reclama al Instituto Federal Electoral diversas prestaciones laborales, porque a su decir, fue despedido injustificadamente del puesto que desempeñaba como capacitador asistente electoral, por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva Distrital 01 en Piedras Negras, Coahuila.

Por tanto, se considera que la Comisión Sustanciadora de este Tribunal, no tiene atribuciones para decidir respecto al escrito de demanda laboral presentado por Ricardo Madrigal Pulido, toda vez que éste no laboró en este órgano jurisdiccional, sino, como lo manifiesta el actor, tuvo un vínculo con el Instituto Federal Electoral, razón por la cual, esta Sala Superior considera innecesario remitir el expediente laboral a la aludida Comisión, en tanto que resultaría ocioso, ya que al final sería este órgano jurisdiccional a quien correspondería resolver a que Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral interpuesto por Ricardo Madrigal Pulido, por ser la vía idónea para resolver este tipo de conflictos.

TERCERO. Determinación para conocer del juicio laboral electoral. Esta Sala Superior considera que debe ser

del conocimiento de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Ricardo Madrigal Pulido en contra del Instituto Federal Electoral y otros, por las siguientes razones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

...

Asimismo, en los artículos 186, fracción III, inciso e), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

...

Por su parte, el artículo 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente, señala:

Artículo 94.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

...

De los preceptos transcritos se advierte que, la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral, y sus servidores públicos es competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de servidores adscritos a los órganos desconcentrados de ese Instituto.

En el caso en estudio, Ricardo Madrigal Pulido, demanda del Instituto Federal Electoral el pago de diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto porque, en su concepto, el veintidós de febrero de dos mil nueve, comenzó a trabajar para el Instituto Federal Electoral como capacitador asistente electoral. Asimismo, narra el demandante en su escrito de demanda, que el diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 01 en Piedras Negras Coahuila, citó al actor en el domicilio ubicado en la calle Hacienda número 408 "D", esquina con la calle Progreso, colonia Progreso, en la citada ciudad, para informarle que quedaba rescindido su contrato laboral.

Por tanto, si de la lectura del escrito de demanda se advierte que, según manifiesta el accionante, se desempeñaba como servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, esto porque tal Junta Distrital no está dentro de los órganos centrales del citado órgano administrativo electoral que prevé el artículo 108 del Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales, es por ello que debe ser del conocimiento de una Sala Regional de este Tribunal.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el juicio laboral interpuesto por Ricardo Madrigal Pulido, en razón de que el órgano desconcentrado electoral tiene su sede dentro del territorio correspondiente a esa circunscripción plurinominal; jurisdicción que corresponde a la citada Sala Regional, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG404/2008, por el cual se determinó mantener para las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, el ámbito territorial, las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional, tal y como se integraron en el procedimiento electoral federal 2005-2006.

En consecuencia, corresponde a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, el conocimiento y resolución del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, promovido por Ricardo Madrigal Pulido contra el Instituto Federal Electoral y otros.

Por lo anterior, se ordena remitir a la aludida Sala Regional los autos del expediente laboral 523/09 integrado en la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación

y Arbitraje con sede en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a efecto de que emita la resolución que en Derecho corresponda, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente, para que obren en el archivo de este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, promovido por Ricardo Madrigal Pulido contra el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente a la citada Sala Regional a efecto de que emita la resolución que en Derecho proceda, previa copia certificada de las demás constancias que integran el expediente, para que obren en el archivo de este tribunal.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Piedras Negras, Coahuila; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Saltillo, a la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la aludida ciudad y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Piedras Negras, todas en la citada entidad federativa, y por **estrados** a los demás

interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

